

AUTO N. 01715
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 00970 del 01 de abril de 20142023EE85414**), la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la sociedad **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.**, identificada con el Nit. 900.095.648-4, concesión de aguas subterráneas para el uso del agua a través del pozo eyector identificado con el código **pe-02-0007**, con coordenadas Norte= 106.724,35; Este= 102.459,06 (Topográfica), localizado en el predio de la Calle 73 No. 8-60 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, en donde funciona el establecimiento de comercio **HOTEL JW MARRIOT BOGOTÁ**, de su propiedad, por un volumen máximo de cincuenta y cuatro punto cinco metros cúbicos diarios (54,5 m³/día), por un término de cinco (5) años.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 25 de abril de 2014, al señor **RODRIGO LÓPEZ ESTUPIÑAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.159.819, en calidad de autorizado, consta que quedó debidamente ejecutoriado el día 13 de mayo de 2014 y, publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 24 de octubre de 2014.

Que profesionales técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, llevaron a cabo visita técnica de seguimiento el día **20 de abril de 2016**, al predio ubicado en la Calle 73 No. 8-60 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, en donde funciona el **HOTEL JW MARRIOT BOGOTÁ**, propiedad de la sociedad **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.**, lugar donde se sitúa el pozo eyector identificado con código **pe-02-0007**, con el fin de hacerle seguimiento a la concesión vigente de aguas subterráneas otorgada mediante la **Resolución No. 00970 del 01**

de abril de 2014 (2014EE054443), expidiendo de acuerdo a sus conclusiones el **Concepto Técnico No. 0400819 de abril del 2023 (2016IE93252)**.

Que de igual forma, a través del **Concepto Técnico No. 11608 del 04 de septiembre del 2018 (2018IE206765)**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, plasmó lo evidenciado en visita técnica de seguimiento llevada a cabo en el predio de la Calle 73 No. 8-60 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, el día **16 de marzo de 2018**, en realización de actividades de seguimiento al pozo eyector identificado con código **pe-02-0007**, de acuerdo a la concesión otorgada a la sociedad **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.**, propietaria del establecimiento **HOTEL JW MARRIOT BOGOTÁ**.

Que finalmente, se llevó visita técnica de seguimiento al pozo eyector identificado con código **pe-02-0007**, ubicado en el predio de la Calle 73 No. 8-60 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, establecimiento de comercio **HOTEL JW MARRIOT BOGOTÁ**, de propiedad de la sociedad **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.**, con **CHIP AAA0234LALW**, el día **17 de enero de 2019**, con el objeto de verificar las condiciones físicas y ambientales del pozo eyector y el cumplimiento de la **Resolución No. 00970 del 01 de abril de 2014 (2014EE054443)**, evidenciado sus resultados en el **Concepto Técnico No. 06787 del 16 de julio del 2019 (2019IE159658)**.

Que por medio del **Requerimiento No. 2019EE163211 del 19 de julio de 2019**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, requirió a la sociedad **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **HOTEL JW MARRIOT BOGOTÁ**, ubicado en el predio de la Calle 73 No. 8-60 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, solicitando unas obligaciones las cuales debe realizar en el término de 60 días calendario a partir del recibo de ese oficio.

Que en virtud del **Radicado No. 2019ER248787 del 23 de octubre de 2019**, la sociedad **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **HOTEL JW MARRIOT BOGOTÁ**, ubicado en el predio de la Calle 73 No. 8-60 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, dio respuesta al **Requerimiento No. 2019EE163211 del 19 de julio de 2019**.

Que por medio del **Auto No. 01580 del 26 de mayo de 2021**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordenó la apertura de un nuevo expediente con la codificación sancionatorio (08), para la sociedad **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **HOTEL JW MARRIOT BOGOTÁ**, ubicado en el predio de la Calle 73 No. 8-60 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de unos documentos específicos del **SDA-01-2013-151 (2 Tomos)**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.**, identificada con el Nit. 900.095.648-4, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 1615252 del 12 de julio de 2006, actualmente activa, con última renovación el 17 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Calle 73 No. 8-60 de la

Localidad de Chapinero de esta ciudad, con número de contacto 6014816000 y correo electrónico maría.jerez@r-hr.com, propietaria del establecimiento de comercio **HOTEL JW MARRIOT BOGOTÁ**, registrado con la matrícula mercantil No. 1986164 del 27 de abril de 2010, actualmente activa, con última renovación el 17 de marzo de 2023, con dirección comercial en la Calle 73 No. 8-60 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con número de contacto 6014816000 y correo electrónico maría.jerez@r-hr.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2021-1239**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas técnicas de seguimiento realizadas al establecimiento de comercio **HOTEL JW MARRIOT BOGOTÁ**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en ejercicio de sus actividades de seguimiento, realizó visita técnica el día **20 de abril de 2016**, al predio ubicado en la Calle 73 No. 8-60 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, lugar donde se encuentra localizado el pozo eyector identificado con el código **pe-02-0007**, emitiendo para tal fin el **Concepto Técnico No. 04008 del 09 de junio del 2016 (2016IE93252)**, que permitió establecer:

“(…)

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO:	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>No han dado cumplimiento a la resolución 250 de 1997 debido a la no presentación de la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída correspondiente al año 2015, lo cual fue solicitado mediante requerimiento No. 2015EE202230 del 17/10/2015 y a la fecha no han dado respuesta. En cuanto a la presentación de niveles estáticos y dinámicos por ser un pozo eyector no aplica esta obligación, aunque el artículo tercero de la resolución 970 del 01/04/14 indica que durante la ejecución de la concesión de aguas subterráneas deben presentar de forma trimestral el reporte de consumo de agua proveniente del pozo eyector discriminado de manera mensual, lo cual será soportado por una bitácora diaria de lecturas del medidor al momento el paso del agua hacia el tanque respectivo, por tanto será recordado este requisito mediante requerimiento.</i></p> <p><i>Dan cumplimiento a la resolución 815 del 09/09/97 ya que el pozo cuenta con medidor instalado identificado con número de serie 14-118108-PN16, sin embargo, incumple la</i></p>	

resolución 3859 del 2007 y la resolución 970 del 01/04/14, artículo tercero, ya que no han presentado un certificado de calibración válido, el cual sea enviado por un laboratorio acreditado por el ONAC y donde se especifique que la calibración fue realizada bajo la NTC 1063:1-3:2007.

En cuanto a el avance del PUEAA el usuario no ha presentado dicho documento para el año 2015, incumpliendo con la ley 373 de 1997 y la resolución 970 del 01/04/14, artículo tercero. Adicionalmente no han dado cumplimiento a la resolución 970 del 01/04/14, artículo segundo, en lo concerniente a ajustar y presentar el PUEAA en cuanto al plan de manejo y ahorro de agua con indicadores y metas anuales, calculado para un periodo de 5 años, haciendo caso omiso además al requerimiento 2015EE202230 del 17/10/2015.

Para el tema de sobreconsumos en este Concepto Técnico se evalúa exclusivamente la vigencia 2015 para la cual se tiene, de acuerdo a la tabla presentada en el numeral 7, que no han presentado consumo alguno de agua subterránea durante el año 2015, y por tanto no presentan sobreconsumos.

Se identificó también que no han dado cumplimiento al requerimiento 2015EE202230 del 17/10/2015 en cuanto a calcular y presentar las coordenadas geográficas del pozo eyector con base en el sistema MAGNA SIRGAS Datum Observatorio Astronómico Bogotá y presentar de forma trimestral el reporte de consumo de agua proveniente del pozo eyector discriminado de manera mensual (no enviaron para el trimestre octubre – diciembre 2015), y por tanto serán reiterados estos documentos mediante requerimiento.

Finalmente se presenta en el numeral 6.1.5. la tabla de cumplimiento de variables para que el pozo pe-02-0007 sea tenido en cuenta para evaluar la pertinencia de incluirlo o no en alguna de las redes de monitoreo ambiental del distrito.

(...)"

Que, de igual manera profesionales técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevaron a cabo visita técnica el día **16 de marzo de 2018**, al predio ubicado en la Calle 73 No. 8-60 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, en realización de actividades de seguimiento al pozo identificado con código **pe-02-0007**, encontrándose en predio de propiedad de la sociedad **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.**, propietaria del establecimiento de comercio **HOTEL JW MARRIOT BOGOTÁ**, emitiendo el **Concepto Técnico No. 11608 del 04 de septiembre del 2018 (2018IE206765)**, en el cual se precisó:

"(...)

11. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO:	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Durante la visita técnica realizada el día 15/02/2017 al predio se observó que el pozo eyector identificado con código pe-02-0007 se encuentra activo y con concesión vigente mediante Resolución 970 del 01/04/2014.</i></p> <p><i>La boca del pozo eyector se encuentra en el área central del sótano de la edificación, en un encerramiento de ladrillo y malla metálica, con placa de identificación. El agua pasa por rebose a un tanque de concreto adyacente al pozo y de ahí es transportado al sistema de tratamiento por medio de bombas sumergibles, sin embargo, actualmente no se está dando uso a estas aguas, por lo cual son vertidas al alcantarillado, hasta que el sistema de distribución permita provechar las aguas subterráneas del pozo eyector en la lavandería, sistemas de enfriamiento y baños asociados.</i></p> <p><i>La captación cuenta con medidor instalado con serial No. 14- 118108PN16, a una distancia aproximada de 20 metros, en el momento de la vista el sistema se encontraba apagado y registraba una la lectura acumulada de 11176.432 m3.</i></p> <p><i>De igual forma, se determinó que el estado ambiental del pozo es bueno, dado que alrededor de la boca del pozo no se encontró acumulación de residuos o sustancias que puedan afectar el acuífero, sin embargo, se hace necesario adecuar las modificaciones a las tapas que cubren tanto el pozo, como el tanque contiguo, ya que están agrietadas y no logran aislar debidamente la captación.</i></p> <p><i>Respecto a la Resolución 250 de 1997 el usuario incumple, puesto que, aunque la captación es de tipo pozo eyector y no debe presentar informe de niveles estáticos y dinámicos, debe presentar informe de aforo de caudales, al realizar revisión del expediente SDA-01-2013-151, no se ha encontrado información de esta actividad.</i></p> <p><i>Cumple con la Resolución No. 815 de 1997 dado que el pozo pe-02-0007 cuenta con medidor identificado con número de serie 14-118108-PN16.</i></p> <p><i>En cuanto a la Resolución 3859 de 2007 el usuario cumple, debido a que mediante radicado 2016ER174033 del 05/10/2016 remitió certificado de calibración del medidor con serial 14-118108-PN16, realizada el 16/09/2016, por la empresa Hidrométrica S.A., la cual tiene acreditación 12-LAC-031 dada por la ONAC. El resultado de la prueba fue CONFORME, con un error de -3.135%, cumpliendo la norma NTC 1063:1-3: 2007.la norma NTC 1063:1-3:2007.</i></p> <p><i>El usuario cumple la Ley 373 de 1997, dado que allegó el PUEAA, en el radicado 2012ER087318 de 23/07/2012.</i></p>	

El usuario incumple la Resolución No. 970 del 01/04/2014, mediante la cual se otorgó la concesión de aguas subterráneas, en el artículo 3, como se muestra a continuación:

- *Incumple el numeral 2, puesto la fecha no ha remitido informes semestrales de aforo de caudales.*
- *Incumple el numeral 3; ya que n ha remitido caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros del agua extraída del pozo eyector pe-02-0007, en la vigencia 2017.*

(...)"

Que, posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus actividades de seguimiento, realizó visita técnica el día **17 de enero de 2019**, al predio ubicado en la Calle 73 No. 8-60 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, lugar donde se encuentra localizado el pozo eyector identificado con el código **pe-02-0007**, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 06787 del 16 de julio de 2019 (2019IE159658)**, que concluyó lo siguiente:

"(...)

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>La Empresa NOVA MAR DEVELOPMENT S.A. - HOTEL JW MARRIOT BOGOTÁ CALLE 73 identificada con el NIT. 900.095.648-4, ubicada en la Calle 73 No. 8-60, de la localidad de Chapinero, cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente, para uso del agua que se deriva del pozo eyector identificado con código pe-02-0007, por un volumen de extracción máximo de 54,5 m³/día. El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para uso doméstico.</i></p> <p><i>Resolución de Concesión de Aguas Subterráneas No. 00970 del 01/04/2014 (2014EE054443), Notificada el 25/04/2014, Ejecutoria el 13/05/2014, la cual tiene fecha de vencimiento el 12/05/2019.</i></p> <p><i>Durante la visita técnica realizada el día 17/01/2019, se observó que en el pozo eyector identificado con código pe-02-0007, no hay almacenamiento de residuos peligrosos que puedan representar alguna afectación para el acuífero.</i></p>	

En materia de cumplimiento normativo, Resolución No. 250 de 1997, en la presentación anual de niveles, se considera lo siguiente:

Debido a que esta captación es de tipo pozo eyector, en lugar de presentar informe de niveles hidrodinámicos, el usuario debe presentar aforo de caudales.

Para el año 2018, el usuario no remitió el aforo de caudales. **NO CUMPLE**

En materia de cumplimiento de la presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos, se considera lo siguiente:

Para el año 2017 y 2018, el usuario no remitió la presentación de los 14 parámetros fisicoquímicos. **NO CUMPLE**

Con respecto a la Resolución No. 815 de 1997, el pozo eyector identificado con código pe-02-0007 tiene instalado el Medidor Marca AQUASOFT Serial 14-118108-PN16, con una lectura acumulada al momento de la visita de 11631 m³. **CUMPLE**

Respecto la Resolución 3859 de 2007, el certificado de calibración se encuentra vencido, la última calibración realizada fue el 16/09/2016 (Radicado 2016ER174033 del 05/10/2016), teniendo en cuenta que el medidor se debe calibrar cada dos (2) años, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Concesión No. 00970 de 01/04/2014 (2014EE054443) - Artículo Tercero, Numeral 6, se establece que el usuario incumple con la norma.

Respecto al cumplimiento de la Ley 373 de 1997, el usuario no remitió el ajuste del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, solicitado en la Resolución de Concesión No. 00970 de 01/04/2014 (2014EE054443) - Artículo Segundo, Numeral 3. **NO CUMPLE**

A la fecha de la visita técnica el pozo eyector pe-02-0007, tiene vigente la Resolución de Concesión No. 00970 DEL 01/04/2014 (2014EE054443), no obstante, se establece que el usuario **NO CUMPLE** las obligaciones de la resolución de concesión, de acuerdo con lo siguiente:

Artículo Tercero:

Ítem 2. Para el año 2018, el usuario no remitió el aforo de caudales. **NO CUMPLE**

Ítem 3. Para el año 2017 y 2018, el usuario no ha remite la presentación de los 14 parámetros fisicoquímicos. **NO CUMPLE**

Ítem 4. Para el año 2018, el usuario no remitió el informe de Avances del PUEAA.

Ítem 6: El certificado de calibración se encuentra vencido, la última calibración realizada fue el 16/09/2016 (Radicado 2016ER174033 del 05/10/2016). **NO CUMPLE**

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica ***“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”***

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación,

*responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(...)"*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 04008 del 09 de junio del 2016 (2016IE93252), 11608 del 04 de septiembre del 2018 (2018IE206765) y 06787 del 16 de julio del 2019 (2019IE159658)**, donde se consignaron los resultados de las visitas de seguimiento realizadas los días **20 de abril de 2016, 16 de marzo de 2018 y 17 de enero de 2019** respectivamente, al pozo eyector identificado con el código **pe-02-0007**, localizado en la Calle 73 No. 8-60 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, concesionado a la sociedad **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.**, identificada con el Nit. 900.095.648-4, propietaria del establecimiento de comercio **HOTEL JW MARRIOT BOGOTÁ**, en el cual la Secretaría encuentra que el usuario está infringiendo de manera presunta las disposiciones normativas en materia ambiental.

Que, así las cosas, esta Secretaría determina, que la sociedad **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.**, identificada con el Nit. 900.095.648-4, propietaria del establecimiento de comercio **HOTEL JW MARRIOT BOGOTÁ**, incurrió de manera presunta y reiterativa en los siguientes hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en atención a la **Resolución No. 00970 del 01 de abril de 2014 (2014EE054443)**, que estableció:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Otorgar a la sociedad **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.**, identificada con el Nit 900.095.648-4, concesión de aguas subterráneas para el uso del agua a través del pozo eyector identificado con el código **pe-02-0007**, con coordenadas Norte=106.724,35; Este= 102.459,06 (Topográfica), localizado en el predio de la Calle 73 No. 8 - 60, de la localidad de Chapinero de esta ciudad, en donde funciona el establecimiento de comercio **HOTEL JW MARRIOT BOGOTA**, de su propiedad, por un volumen máximo de cincuenta y cuatro punto cinco metros cúbicos diarios (54,5 m³/día), solicitado a través de su apoderado general el señor José Miguel Belloni Symon, identificado con cédula de extranjería No. 378336, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.*

*(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - La Sociedad **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.**, identificada con el Nit 900.095.648-4, deberá cumplir con las siguientes obligaciones previo a iniciar la ejecución de la concesión de aguas, y en un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo:*

(...)

4. Calcular y presentar las coordenadas geográficas del pozo eyector con base en el sistema MAGNA SIRGAS Datum Observatorio Astronómico Bogotá Latitud: 4° 40' 49.75" 00 N, Longitud 74° 08' 47.73" W, la altura del plano de proyección 2550 metros. Origen coordenadas planas cartesianas Norte: 109320.96, Este: 92334.88. Si se calculan manualmente especificar el método de transformación de coordenadas y parámetros elipsoidales usados. Si se usa un programa o calculadora geográfica para transformar las coordenadas planas a geográficas anexar o especificar el método de transformación que utiliza el software y parámetros usados. También debe informar el método de cálculo utilizado.

(...)

ARTÍCULO TERCERO. - La Sociedad **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.**, identificada con el Nit 900.095.648-4, durante la ejecución de la concesión de aguas subterráneas deberá cumplir, con las siguientes obligaciones:

1. Presentar de forma trimestral el reporte de consumo de agua proveniente del pozo eyector discriminado de manera mensual, lo cual será soportado por una bitácora diaria de lecturas del medidor al momento el paso del agua hacia el tanque respectivo.
2. Presentar semestralmente un reporte de aforo de caudales medidos dos veces al día (mañana y tarde) durante al menos 10 días seguidos con el fin de conocer las fluctuaciones del mismo en el tiempo.
3. Presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.
4. Presentar anualmente un informe de avance mostrando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA para asegurar que utilice adecuadamente el 100% del recurso hídrico subterráneo concesionado.

(...)

6. Garantizar el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el equipo de medición, es de alta tecnología y cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007. (...)"

Ahora bien, en relación a lo señalado por la normatividad ambiental se precisa:

➤ **En Materia de Aguas Subterráneas:**

- ✓ Que el **Decreto 1076 del 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece:

*"(...) **ARTÍCULO 2.2.3.2.8.1. Facultad de uso.** El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión. (...)"*

- ✓ Que la **Resolución No. 250 de 1997**: "Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas.", indicó:

*"(...) **Artículo 4.** - Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A., en forma aleatoria."*

- ✓ Que el **Artículo 3 de la Ley 373 de 1997** "Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.", establece que:

*"(...) **ARTICULO 3. ELABORACION Y PRESENTACION DEL PROGRAMA.** (...) los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua."*

- ✓ El **Artículo 4 de la Resolución No. 3859 del 06 de diciembre 2007** "Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital", acoge las normas técnicas expedidas por el ICONTEC, al ser reconocidas por el Gobierno Nacional como normas técnicas oficiales las cuales son de obligatorio cumplimiento.

*"(...) **ARTÍCULO CUARTO.** - En el evento que requiera ser reemplazado o calibrado el medidor, el usuario procederá a adquirirlo en cualquiera de los proveedores o calibrarlo en cualquiera de los laboratorios certificados con las normas técnicas colombianas, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos."*

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría, en ejercicio de la facultad oficiosa se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo

establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.**, identificada con el Nit. 900.095.648-4, titular de la concesión de aguas otorgada a través de la **Resolución No. 00970 del 01 de abril de 2014 (2014EE054443)**, para el pozo eyector identificado con el código **pe-02-0007**, ubicado en la Calle 73 No. 8-60 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, quien, en el desarrollo de sus actividades, no cumplió con las obligaciones contraídas en la Resolución de Concesión de Aguas Subterráneas, infringiendo así la normatividad ambiental vigente, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados **Conceptos Técnicos Nos. 04008 del 09 de junio del 2016 (2016IE93252), 11608 del 04 de septiembre del 2018 (2018IE206765) y 06787 del 16 de julio del 2019 (2019IE159658)**.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud de la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.**, identificada con el Nit. 900.095.648-4, propietaria del establecimiento de comercio **HOTEL JW MARRIOT BOGOTÁ**, ubicado en la Calle 73 No. 8-60 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.**, identificada con el Nit. 900.095.648-4, propietaria del establecimiento de comercio **HOTEL JW MARRIOT BOGOTÁ**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 73 No. 8-60 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con número de contacto 6014816000 y correo electrónico maría.jerez@r-hr.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos Nos. 04008 del 09 de junio del 2016 (2016IE93252), 11608 del 04 de septiembre del 2018 (2018IE206765) y 06787 del 16 de julio del 2019 (2019IE159658)**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

